



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04279-2022-PA/TC
AREQUIPA
WALTER MENDOZA NÚÑEZ,
SUCESOR PROCESAL DE
EULALIA NÚÑEZ BOLÍVAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Mendoza Núñez, sucesor procesal de doña Eulalia Núñez Bolívar, contra la resolución de foja 269, de fecha 5 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra EsSalud, mediante la cual solicita que deje sin efecto la Resolución 1141-PC-DZP-SGP-GDA-IPSS-91, que le otorgó pensión de jubilación del Decreto Ley 20530 a su causante; y que, por consiguiente, se nivele su pensión de viudez de conformidad con las Resoluciones 018-97-EF y 019-97-EF y se disponga el cambio de nivel de su causante a Ejecutivo 5.

La emplazada contesta la demanda y aduce que la vía del amparo no es la adecuada para ventilar la pretensión debido a que carece de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que se ha producido la sustracción de la materia al haber fallecido la demandante.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 15 de diciembre de 2021 (f. 204), declaró fundada la demanda por considerar que no existió el sustento legal ni el procedimiento respectivo para que la demandada modifique la denominación del cargo, el grupo ocupacional y el nivel que ostentaba el causante de la demandante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que existe una sentencia con calidad de cosa juzgada que declaró infundada la pretensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04279-2022-PA/TC
AREQUIPA
WALTER MENDOZA NÚÑEZ,
SUCESOR PROCESAL DE
EULALIA NÚÑEZ BOLÍVAR

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 1141-PC-DZP-SGP-GDA-IPSS-91, que le otorgó pensión al causante de la demandante y que se nivele su pensión de viudez de conformidad con las Resoluciones 018-97-EF y 019-97-EF; asimismo, solicita el cambio de nivel de su causante a Ejecutivo 5.

Análisis del caso

2. Tal como deriva de autos (fojas 282 y ss.), ya en otro proceso de amparo, por razones sustancialmente análogas a las planteadas en esta causa, la recurrente pretendió la declaración de nulidad de la misma resolución administrativa cuya nulidad se pretende en el presente proceso, a saber, la Resolución 1141-PC-DZP-SGP-GDA-IPSS-91. Aquel proceso fue declarado en definitiva improcedente a través de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 4630-2019-PA/TC, en virtud a que de manera previa se había recurrido a la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo signado con el número de Expediente 1973-2006-0-0401-JR-CI-10), formulando la misma pretensión. La demanda formulada en dicho proceso ordinario, fue en su oportunidad declarada infundada (Resolución 82, de 24 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa).
3. Así pues, el principio de resguardo por la cosa juzgada determina la declaración de improcedencia de la demanda.
4. Por lo demás, este Tribunal aprecia que nunca se solicitó ante la entidad administrativa correspondiente (en el presente caso ante EsSalud), la solicitud de nivelación de pensión del causante y reajuste de su pensión de viudez. En otras palabras, no se inició el trámite respectivo ante la misma administración.
5. Los asegurados tienen la irrenunciable potestad de iniciar el trámite correspondiente a fin de obtener el reajuste de pensión que les corresponda y, de ser el caso, impugnar las decisiones que consideren contrarias a sus intereses, así como emprender los mecanismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04279-2022-PA/TC
AREQUIPA
WALTER MENDOZA NÚÑEZ,
SUCESOR PROCESAL DE
EULALIA NÚÑEZ BOLÍVAR

necesarios para salvaguardar su derecho fundamental a la pensión, en caso de que este haya sido vulnerado o se encuentre amenazado.

6. Es ante la actuación de la entidad previsional que el asegurado considera arbitraria que se puede recurrir a los procesos constitucionales. Una interpretación distinta generaría que este Colegiado se arrogue competencias que le corresponden a la administración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ